



Resolución Gerencial Regional N° 0210 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **14 MAYO 2009**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 00200-2009, que contiene el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña **JESUS ESPERANZA SANCHEZ SALAZAR**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1426 de fecha 02 de Julio del 2007, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a Doña JESUS ESPERANZA SANCHEZ SALAZAR, Docente Estable, J.L.S. 40 Horas, Nivel Remunerativo equivalente al III Nivel Magisterial, del I.S.P. "Catalina Buendía de Pecho", de Ica, Cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña Donata Felicitas Salazar Garibay, acaecido el 05 de Marzo del 2007, ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Seis 92/100 Nuevos Soles (S/. 286.92).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2167 de fecha 06 de diciembre del 2004, la Dirección Regional de Educación de Ica, resolvió otorgar a Doña JESUS ESPERANZA SANCHEZ SALAZAR, Docente Estable, J.L.S. 40 Horas, Nivel remunerativo equivalente al III Nivel Magisterial del I.S.P. "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, Cuatro (04) Remuneraciones Totales **Permanentes** por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su menor hijo José Carlos Vargas Sánchez, acaecido el 24 de Abril del 2003, ascendente a la suma de Doscientos Ochenta y Seis 92/100 Nuevos Soles (S/. 286.92).

Que, mediante Expediente N° 28486 de fecha 27 de Agosto del 2008, Doña Jesús Esperanza Sánchez Salazar, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, Reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 2167 del 06 de Diciembre del 2004, y Resolución Directoral Regional N° 1423 del 02 de Julio del 2007.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 34594-2008 ésta formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el Silencio Administrativo Negativo, solicitando el reintegro del concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio conforme a lo dispuesto en la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificada por Ley N° 24212 y su Reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED; Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 051-2009-GORE-ICA-DRED/OSG del 09 de Enero del 2009 e ingresado con Registro N° 00200-2009, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, se puede apreciar en autos, que efectivamente Doña JESUS ESPERANZA SANCHEZ SALAZAR, mediante Expediente 28486 de fecha 27 de Agosto del 2008, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reintegro del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, otorgado en forma diminuta por Resolución Directoral Regional N° 2167/2004, y Resolución Directoral Regional N° 1423/2007; y que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de su recurso, el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso,



la Dirección Regional de Educación de Ica no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, se ha producido la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración, el mismo que ha sido invocado por la recurrente al amparo de lo previsto en el Art. 34º de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Respecto al petitorio de la recurrente y que es el fondo del caso que nos ocupa, se tiene que el Art. 51º de la Ley Nº 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley Nº 25212, establece que : "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos Remuneraciones o Pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones", norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. Nº 019-90-ED.

Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referente a la Remuneración Integra, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaído en el Exp. Nº 2005-0296-130801SC1C publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. Nº 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corten Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2004-203, y la recaída en el Exp. Nº 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las Asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado- Ley Nº 24029, su modificatoria Ley Nº 25212 y su reglamento aprobado por D.S. Nº 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares, en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8º del D.S. Nº 051-91-PCM Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. Nº 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales, cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto, es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la Jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0063-2007-GORE-ICA/GRDS expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con fecha 01 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al informe Legel Nº 407-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 240239 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley Nº 25212, D.S. Nº 019-90-ED, el D.S. Nº 051-91-PCM, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Organica de Gobiernos regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0170-2008-GORE-ICA/PR.





Resolución Gerencial Regional N° 0210-2009-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JESUS ESPERANZA SANCHEZ SALAZAR**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo a favor de la recurrente realizando los cálculos por conceptos de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su reglamento aprobado por el D.S.N° 019-90-ED previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a los disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pagos estara sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silgueta
GERENTE REGIONAL